

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **RAFAEL DIONISIO GELIZ ESCALANTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, haber radicado un derecho de petición a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, la cual fue recibida de manera virtual correspondiéndole el radicado 202120000231242. En dicha petición requirió:

Sírvase informar las razones de hecho y de derecho por las cuales NO SE REAJUSTO MI PENSION, en los valores establecidos en la sentencia de fecha 19 de Abril de 1996 del Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cartagena y pese a quedar consignado en la resolución No. 1082 del 29 de Julio de 1997, expedida por el fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia, en su artículo cuarto.

2. En atención a su respuesta a mi derecho de petición radicado No. 2021200500038212, sírvase informar de dónde saca su respuesta cuando manifiesta que dichos valores fueron reportados al pensionado por intermedio de su apoderado. Lo anterior a que en el certificado de depósito que anexaron, NO SE ENCUENTRA EL REAJUSTE A MI PENSION, TAMPOCO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL NUEVO MONTO DE MI PENSION PARA EL AÑO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

3. Sírvase entregarme copia del acto administrativo, documento, resolución, u otro, en donde la Oficina de Prestaciones Económicas haya materializado EL REAJUSTE DE MI PENSION, en los valores establecidos en la sentencia de fecha 19 de Abril de 1996, del Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cartagena y en la resolución 1082 de fecha 29/07/97”.

Aduce que el día 26 de Febrero de 2021, la entidad accionada, le dio contestación a su derecho de petición, pero la respuesta enviada no versa sobre lo solicitado, la respuesta dada por la entidad accionada no es de fondo ni resolutoria.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 5 de marzo de 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos materia de la acción.

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, rindió su informe alegando que el hoy accionante “(...) a través del Radicado 2021200500038212 del 12 de enero del 2021 manifestó ser pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia, agregando que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en sentencia del 19 de abril de 1996 ordenó reliquidar su pensión; que por medio de la Resolución No. 1082 del 29 de julio de 1997, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la precitada Empresa se ordenó el reajuste de su mesada pensional en la suma de \$10.122.55 a partir del 1 de junio de 1994; que el reajuste ordenado no se ha hecho efectivo por lo que se le está adeudando la sanción moratoria por intereses de mesadas causadas desde el 1 de junio de 1994, las diferencias por mesadas causadas desde el 1 de junio de 1994 hasta la fecha y la indexación de mesadas desde el 1 de junio de 1994; por lo que solicita se le informe el procedimiento a seguir para el pago de los conceptos adeudados y si en virtud del Decreto 4107 del 2011 y por medio del cual la UGPP recibió lo inherente al Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, es la competente para el pago de lo solicitado. Esta Unidad en virtud de la anterior solicitud, le envió el Oficio 2021142000193821 del 3 de febrero del 2021 (el cual se remite junto con su anexo y envió) en el cual le señaló: “Conforme a lo solicitado se informa que, no hay ningún procedimiento para el pago de valores por concepto de la Resolución No. 1082 del 29 de Julio de 1997 por cuanto, dichos valores fueron reportados al pensionado por intermedio de su apoderado Senen Aguilar como se observa en el certificado de depósito anexo al presente oficio. Por lo anterior, no hay valores a reportar por este concepto”.

A través del Radicado 2021200500038362 del 12 de enero del 2021, el señor Geliz Escalante, realiza la misma petición con el radicado 202120000231242 del 9 de febrero del 2021, reiterado con el Radicado 202100000231292 del 12 de febrero del mismo año, el hoy accionante señala que en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena (Bolívar) el 19 de abril de 1996, fue condenado el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia a cancelararle la suma de \$134.353,20 por concepto de diferencia de prima proporcional de antigüedad; \$22.392,20 por concepto de diferencia de prima proporcional de servicios; \$194.013,60 por diferencia de cesantías; \$637.721,65 como nuevo valor en la pensión para el año 1995; \$22.375,18 diarios por concepto de salarios moratorios a partir de 1993 y hasta cuando se produzca el pago de lo adeudado; agregando que por medio de la Resolución No. 1082 del 29 de julio de 1997, se ordenó la cancelación de unas sentencias emanadas por los Juzgados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto Laboral del Circuito; acto administrativo que en su artículo cuarto ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a su favor; señalando que si bien se cancelaron los valores ordenados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el fallo no se cumplió en su totalidad como quiera que el reajuste de su pensión nunca se hizo efectivo; por lo que solicita se le expongan las razones de hecho y de derecho por las cuales no se reajustó la pensión, igualmente se le informe de dónde se sacó la respuesta que dichos valores fueron reportados al pensionado por medio de su apoderado, como quiera que en el certificado de depósito que le fue anexo no se encuentra el reajuste de la pensión, requiriendo que además se le entregue copia del acto administrativo, documento u otro en donde se haya materializado el ajuste de la misma dando cumplimiento al fallo mencionado y a la Resolución 1082 del 29 de julio de 1997. Al respecto se observa que esta Entidad brindó respuesta a las anteriores solicitudes con los Oficios 2021142000400341 del 25 de febrero del 2021 (objeto de debate y anexo en el libelo demandatorio) y el oficio 2021180000418271 del 1 de marzo del presente año.

En este orden de ideas consideramos que la respuesta brindada por parte de esta Entidad fue clara y detallada (diferente es que el señor Geliz Escalante no se encuentre de acuerdo con la misma); siendo pertinente señalar en todo caso para el efecto que a la fecha reposa en el expediente pensional del hoy accionante una comunicación interna radicada con el No. 20157220132343 del 10 de marzo del 2015 suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Penales de la UGPP (la cual se anexa), en la cual señaló que en virtud de la resolución de acusación proferida el 7 de noviembre del 2012 por la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos, en el proceso adelantado en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta, ex gerente general de la Empresa Puertos de Colombia en el sumario 2040 por el delito de peculado por apropiación, entre otros, se ordenó la suspensión de la Resolución 1082 del 29 de julio de 1997, de la cual es beneficiario el señor Geliz Escalante; no obstante lo cual en virtud de su solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (cuyo origen fue el radicado 2021200500038362 del 12 de enero del 2021) fue creado la Solicitud de Obligación Pensional 202101001957 como le fue reportado al hoy accionante a través del Oficio 201180000418271 del 1 de marzo del 2021, la cual se encuentra en etapa 110; siendo pertinente recordar en todo caso que la Unidad cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver el trámite pensional (al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003), el cual inicia a partir del momento en que la Entidad cuenta con la documentación completa para decidir de fondo sobre el derecho reclamado(...)"

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) "(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal y los informes allegados por la entidad accionada, el Juzgado observa que es evidente que al accionante sí se le ha proporcionado respuesta de fondo a su requerimiento, la entidad es clara al informarle que la Resolución No. 1082 del 29 de julio 1997, NO ORDENA INCREMENTO, MODIFICACION O AJUSTE a la mesada pensional, la resolución ordena un pago de prestaciones sociales, y en el documento adjunto enviado con el radicado No. 2021142000193821 de fecha 03 de febrero de 2021, se le aclara es una constancia de que estas prestaciones fueron reportadas a favor del apoderado Senén Aguilar, el documento adjunto es la constancia de lo indicado, recalcándole nuevamente que la Resolución No. 1082 del 29 de julio 1997 NO ordeno ningún cambio a la MESADA PENSIONAL a su favor. Efectivamente se le ha proporcionado una respuesta a la parte actora, sea favorable o desfavorable a sus intereses, y la misma le fue notificada, motivo por el cual el derecho de petición incoado no se encuentra siendo vulnerado.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

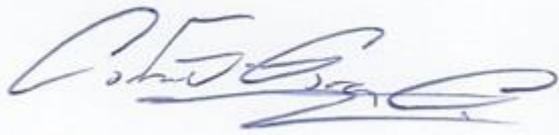
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **RAFAEL DIONISIO GELIZ ESCALANTE**, respecto de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS